



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS

ÁREA DE DERECHOS HUMANOS

Traducción realizada por Joanna Ostrowska siendo tutora Yolanda Gómez Sánchez, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

El TEDH no se hace responsable del contenido o calidad de la presente traducción.

SECCIÓN SEGUNDA

ASUNTO OTGON c. LA REPÚBLICA DE MOLDAVIA

(Demanda núm. 22743/07)

SENTENCIA

ESTRASBURGO
25 de octubre de 2016

FIRME

25/01/2017

Esta sentencia es firme en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir retoques de forma.

En el asunto Otgon c. la República de Moldavia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección segunda), constituido en Sala compuesta por:

Işıl Karakaş, *presidente*,
Nebojša Vučinić,
Paul Lemmens,
Valeriu Griţco,
Jon Fridrik Kjølbro,
Stéphanie Mourou-Vikström,
Georges Ravarani, *jueces*,

y Stanley Naismith, *secretario adjunto*,

Habiendo deliberado a puerta cerrada el 13 de septiembre de 2016,
Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentra la demanda (núm. 22743/07) interpuesta ante el Tribunal el 20 de abril de 2007 por una ciudadana moldava, la Sra. Svetlana Otgon (“la demandante”), contra la República de Moldavia, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. El Gobierno de Moldavia (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente, el Sr. V. Grosu.

3. La demandante alegó en particular que había recibido una compensación insuficiente por la violación de sus derechos establecida en virtud del artículo 8 del Convenio.

4. La demanda fue comunicada al Gobierno el 30 de noviembre de 2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. La demandante nació en 1963 y reside en Călăraşi.

6. El 26 de octubre de 2005, la demandante y su hija bebieron agua de grifo en su piso y poco después se sintieron mal. El 29 de octubre de 2005, la hija de la demandante, de doce años en aquel entonces, ingresó en el hospital por “disentería aguda grave”. La demandante ingresó en el hospital con el mismo diagnóstico el 31 de octubre de 2005. Fue dada de alta del hospital el 13 de noviembre de 2005, un día más tarde que su hija.

7. La demandante presentó una demanda contra el proveedor local de servicios (“el proveedor”), una empresa estatal, reclamando 100.000 leus moldavos (“MDL”,

aproximadamente 6.700 euros (EUR), en aquel entonces) en compensación por el daño a su salud y por las molestias ocasionadas, incluidas las investigaciones posteriores y la desinfección.

8. El 1 de marzo de 2006, el Tribunal de Distrito de Călărași falló a su favor. Declaró que varios informes sanitarios, médicos y técnicos habían establecido que, en las proximidades del bloque de pisos donde vivía la demandante, la tubería de aguas residuales estaba situada encima de la tubería de agua potable y tenía fugas. La tubería de agua se agrietó el 26 de octubre de 2005 y el agua residual se infiltró en la tubería de agua potable. El tribunal también estableció que las tuberías se habían utilizado desde 1977 y que su vida útil era de quince años. Un total de cinco personas que habían bebido agua de grifos conectados a la misma tubería ingresaron en el hospital con el mismo diagnóstico y aproximadamente al mismo tiempo que la demandante. Tomando en consideración factores tales como el grado de sufrimiento físico y mental causado a la demandante y a su hija, el tribunal le concedió una indemnización de 10.000 MDL (aproximadamente 648 euros, en aquel entonces).

9. Ambas partes apelaron. El 26 de abril de 2006, el Tribunal de Apelación de Chisinau rechazó la apelación de la demandante y admitió en parte la apelación del proveedor. Redujo la indemnización a 5.000 MDL (310 euros) porque encontró exagerada “tanto la suma reclamada por [la demandante] como la que se le otorgó a [ella]”.

10. Ambas partes apelaron. El 25 de octubre de 2006, el Tribunal Supremo de Justicia confirmó la sentencia del 26 de abril de 2006. Declaró que el tribunal inferior había tenido en cuenta la naturaleza y la gravedad del sufrimiento mental causado a la demandante, así como el grado de culpabilidad del acusado. Esta sentencia fue firme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

11. La demandante se queja de que su salud ha sido puesta en peligro como consecuencia de haber bebido agua contaminada. Considera que ha habido violación del artículo 8 del Convenio, que estipula lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

A. Sobre la admisibilidad

12. El Tribunal considera que la demanda no está manifiestamente infundada en virtud del artículo 35 § 3 a) del Convenio. Además, declara que no contraviene ningún otro motivo de inadmisibilidad. Por lo tanto, debe ser declarada admisible.

B. Sobre el fondo

1) Argumentos de las partes

13. La demandante alega que, si bien los tribunales nacionales han declarado que se habían violado sus derechos, la indemnización concedida fue demasiado pequeña para compensar el sufrimiento físico y mental causado a ella y a su familia. Además, presentó documentos que confirman que después de los acontecimientos de 2005, siguió teniendo problemas de salud, como ulceración aguda, colecistitis crónica, hipotiroidismo no compensado y trastorno metabólico. Desde entonces ha sido regularmente tratada por estas enfermedades.

14. El Gobierno alega que los tribunales nacionales han declarado, en esencia, una violación de los derechos de la demandante en virtud del artículo 8 del Convenio. Además, han decidido el importe de la indemnización en función de la información directa que poseían sobre el caso y de los argumentos y las pruebas aportados por las partes. La demandante ha recibido una indemnización por la violación del artículo 8 y, en consecuencia, ya no tiene la condición de víctima. La indemnización concedida por los tribunales nacionales ha sido razonable a la luz del periodo relativamente corto de hospitalización de la demandante y de la falta de pruebas de efectos duraderos en la demandante.

2. Valoración del Tribunal

15. Como el Tribunal ha tenido previamente ocasión de comentar, el concepto de la “vida privada” es un término amplio que no puede ser definido de manera exhaustiva. Abarca, entre otras cosas, la integridad física y moral de una persona (véanse, por ejemplo, *X e Y c. Holanda*, 26 de marzo de 1985, § 22, Serie A núm. 91, *Pretty c. el Reino Unido*, núm. 2346/02, § 61, TEDH 2002 III y *G.B. y R.B. c. la República de Moldavia*, núm. 16761/09, § 29, 18 de diciembre de 2012). También ha constatado que “el Convenio no reconoce expresamente el derecho a un medio ambiente limpio y tranquilo, pero cuando una persona sufre directa y seriamente a causa de ruido u otras formas de contaminación, la cuestión puede ser planteada en virtud del artículo 8” (véanse, por ejemplo, *Powell y Rayner c. el Reino Unido*, 21 de febrero de 1990, § 40, Serie A núm. 172, *López Ostra c. España*, 9 de diciembre de 1994, § 51, Serie A núm. 303 C, *Guerra y otros c. Italia*, 19 de febrero de 1998, § 57, *Compilación de sentencias y decisiones 1998 I* y *Hatton y otros c. el Reino Unido* [GS], núm. 36022/97, § 96, TEDH 2003 VIII). Además, “el artículo 8 puede aplicarse en casos medioambientales, tanto si la contaminación es causada directamente por el Estado, como si la responsabilidad del Estado se deriva de la falta de regulación adecuada de la industria privada. Tanto si el caso se aborda en términos de una obligación positiva del Estado de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos de los demandantes en virtud del párrafo 1 del artículo 8, como en términos de una injerencia de una autoridad pública justificada de conformidad con el párrafo 2, los principios aplicables son, en líneas generales, similares” (*Hatton y otros c. el Reino Unido*, anteriormente citado, § 98).

16. El Tribunal recuerda que corresponde ante todo a las autoridades nacionales indemnizar cualquier alegada violación del Convenio. La cuestión de si una persona puede seguir reclamando ser víctima de una alegada violación del Convenio, esencialmente supone para el Tribunal un examen a posteriori de su situación. Una

decisión o medida de las autoridades nacionales favorable para la demandante en principio no es suficiente para privarla de su condición de “víctima”, a menos que las autoridades nacionales hayan reconocido, ya sea expresamente o en esencia, y luego indemnizado, la violación del Convenio (véase, por ejemplo, *Ciorap c. la República de Moldavia* (núm. 2), núm. 7481/06, § 18, 20 de julio de 2010). La cuestión de si la víctima de una violación del Convenio ha recibido indemnización por el daño causado – comparable a la satisfacción justa según lo dispuesto en el artículo 41 del Convenio – es un asunto importante. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal, cuando las autoridades nacionales constatan una violación y su decisión constituye una indemnización adecuada y suficiente, la parte interesada no puede alegar que es una víctima en virtud del artículo 34 del Convenio (véase *Scordino c. Italia* (núm. 1) [GS], núm. 36813/97, §§ 179-181, TEDH 2006 V).

17. En el presente caso, el Tribunal constata que las partes no pusieron en duda las conclusiones de los tribunales nacionales relativas a la violación de los derechos de la demandante por parte de la empresa estatal. Teniendo en cuenta los materiales que figuran en el expediente, el Tribunal considera que ha habido una injerencia en los derechos de la demandante, protegidos por el artículo 8 del Convenio, dado que su integridad física se ha visto afectada por un medio ambiente insalubre (véase el párrafo 15 *supra*). Al evaluar si las autoridades moldavas cumplieron su obligación positiva en virtud de esa disposición, el Tribunal constata que los tribunales nacionales proporcionaron una reparación que consistía en establecer la responsabilidad de la empresa y conceder una indemnización. Sin referirse expresamente al Convenio, sino al tratamiento hospitalario y el sufrimiento físico y mental causado a la demandante (véase el párrafo 8 *supra*), las sentencias de esos tribunales podrían interpretarse como constatación de una violación de los derechos de la demandante garantizados por el artículo 8, como también argumentó el Gobierno (véase el párrafo 14 *supra*). El Tribunal no ve motivos para discrepar de esas conclusiones.

18. El único asunto que queda por determinar es el importe de la indemnización. El tribunal de primera instancia concedió a la demandante el equivalente a 648 euros en concepto de daño moral, refiriéndose a criterios tales como el grado de sufrimiento físico y mental causado (véase el párrafo 8 *supra*). Aunque confirmó las conclusiones del tribunal de primera instancia, el tribunal superior redujo a la mitad la indemnización concedida, y el Tribunal Supremo de Justicia confirmó esta menor indemnización. Los tribunales superiores se basaron en los mismos elementos (grado de daño), pero llegaron a una conclusión diferente con respecto al importe a conceder. No se dieron razones específicas de esta reducción, excepto una referencia al grado de responsabilidad del acusado.

19. El Tribunal tiene en cuenta el argumento del Gobierno sobre el periodo relativamente breve de hospitalización y la ausencia de pruebas sobre efectos a largo plazo en la salud de la demandante. Sin embargo, la demandante estuvo ingresada en el hospital durante dos semanas, lo que implica que experimentó un cierto grado de sufrimiento mental y físico. Además, considera que la suma otorgada por los tribunales nacionales es considerablemente inferior al mínimo generalmente otorgado por el Tribunal en los casos en que ha constatado una infracción del artículo 8 con respecto a la República de Moldavia, incluso teniendo en cuenta las diferencias entre esas decisiones.

20. A la vista de lo anterior, el Tribunal considera que la demandante aún puede alegar ser víctima de la violación del artículo 8 del Convenio. Además, teniendo en

cuenta las conclusiones de los tribunales nacionales, declara que ha habido violación del artículo 8.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

21. El artículo 41 del Convenio dispone:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

A. Daños

22. La demandante reclamó 50.000 EUR en concepto de daño moral.

23. El Gobierno no estuvo de acuerdo, argumentando que esta cantidad era infundada y que, por lo tanto, la demanda debería ser desestimada.

24. Habida cuenta de la violación mencionada anteriormente y de la indemnización concedida a la demandante por los tribunales nacionales, el Tribunal considera que la indemnización por daños morales está justificada en este caso. Haciendo una evaluación de forma equitativa, el Tribunal concede a la demandante 4.000 EUR.

B. Gastos y costas

25. La demandante no presentó ninguna demanda al respecto.

C. Intereses de demora

26. El Tribunal considera apropiado que el tipo de interés de demora se calcule sobre el tipo de interés de la facilidad marginal del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. *Declara*, por mayoría, que la demanda es admisible;
2. *Falla*, por seis votos a uno, que ha habido violación del artículo 8 del Convenio;
3. *Falla*, por seis votos a uno
 - (a) que el Estado demandado debe abonar a la demandante, en un plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia haya adquirido carácter de firmeza de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, el importe de 4 000 EUR (cuatro mil euros), a convertir en leus moldavos según el tipo de cambio aplicable en el momento del pago;

(b) que, desde la expiración del plazo de tres meses y hasta el pago, se aplique sobre esta cantidad un interés simple equivalente al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales;

4. *Rechaza*, unánimemente, la solicitud de satisfacción equitativa en cuanto al resto.

Hecho en inglés y comunicado posteriormente por escrito el día 25 de octubre de 2016, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de Procedimiento del TEDH.

Stanley Naismith
Secretario adjunto

Işıl Karakaş
Presidente

A la presente sentencia se adjunta, de conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del Reglamento del TEDH, el voto particular del juez Lemmens.

A.I.K.

S.H.N.

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ LEMMENS

1. Lamento no poder estar de acuerdo con la conclusión de la mayoría según la cual ha habido violación del artículo 8 del Convenio en el presente caso. En mi opinión, el artículo 8 no es aplicable y la demanda debería haber sido declarada incompatible *ratione materiae* con el Convenio.

2. El caso se refiere a los efectos en la salud de la demandante causados por haber bebido agua contaminada del grifo. Los tribunales nacionales concluyeron que la empresa distribuidora de agua había cometido un acto ilícito y le ordenaron pagar una indemnización. La demandante no está satisfecha con el importe concedido.

En su apelación al Tribunal Supremo de Justicia, la demandante invocó el derecho constitucional a un medio ambiente sano para cuestionar el importe de la indemnización concedida. No parece que a nivel nacional alguna vez se haya quejado de una violación del derecho al respeto de su vida privada.

Por este motivo, se trata esencialmente de un caso sobre el derecho a la indemnización de daños y perjuicios por demanda civil.

3. La mayoría considera que el artículo 8 del Convenio entra en juego porque la “integridad física se ha visto afectada por un medio ambiente insalubre” (véase el párrafo 17 de la sentencia).

Es cierto que el concepto de la vida privada abarca la integridad física – y moral – de una persona (véase el párrafo 15 de la sentencia; véanse además, a modo de ejemplo, *X e Y c. Holanda*, 26 de marzo de 1985, § 22, Serie A núm. 91; *Pretty c. el Reino Unido*, núm. 2346/02, § 61, TEDH 2002 III; *A, B y C c. Irlanda* [GS], núm. 25579/05, § 212, TEDH 2010; y *Nada c. Suiza* [GS], núm. 10593/08, § 151, TEDH 2012). Sin embargo, no creo que esto signifique que cualquier daño a la salud de una persona implique la aplicabilidad del artículo 8. Para que esa disposición sea aplicable, me inclino a creer que debería haber repercusiones en la vida privada de la persona afectada. Me parece que en el presente caso no se han presentado tales repercusiones (compárese, por ejemplo, *Fadeyeva c. Rusia*, núm. 55723/00, § 88, TEDH 2005 IV, donde la salud de la demandante se deterioró como resultado de su exposición prolongada a una situación de insalubridad, lo que la hace vulnerable a ciertos problemas de salud).

También es cierto que “cuando una persona sufre directa y seriamente a causa de ruido u otras formas de contaminación, la cuestión puede ser planteada en virtud del artículo 8” (párrafo 15 de la sentencia; véanse además, a modo de ejemplo, *Hatton y otros c. el Reino Unido* [GS], núm. 36022/97, § 96, TEDH 2003 VIII; *Zammit Maempel c. Malta*, núm. 24202/10, § 36, 22 de noviembre de 2011; *Bor c. Hungría*, núm. 50474/08, § 24, 18 de junio de 2013; y *Udovičić c. Croacia*, núm. 27310/09, § 137, 24 de abril de 2014). De nuevo, en mi opinión, no todos los daños relacionados con el medio ambiente implican la aplicabilidad del artículo 8. Para que esa disposición sea aplicable, debe existir una situación de molestia que afecte a la persona en su vida privada (véanse *Powell y Rayner c. el Reino Unido*, 21 de febrero de 1990, § 40, Serie A núm. 172; *López Ostra c. España*, 9 de diciembre de 1994, § 51, Serie A núm. 303 C; y *Taşkın y otros c. Turquía*, núm. 46117/99, § 113, TEDH 2004 X; véanse también *Kyrtatos c. Grecia*, núm. 41666/98, § 52, TEDH 2003 VI (fragmentos); e *Ivan Atanasov c. Bulgaria*, núm. 12853/03, § 66, 2 de diciembre de 2010). Además, la molestia debe alcanzar un cierto nivel mínimo (*Mileva y otros c. Bulgaria*, núms. 43449/02 y 21475/04, § 90, 25 de

noviembre de 2010; *Zammit Maempel*, anteriormente citado, § 37; *Hardy y Maile c. el Reino Unido*, núm. 31965/07, § 188, 14 de febrero de 2012; y *Dzemyuk c. Ucrania*, núm. 42488/02, § 77, 4 de septiembre de 2014). En el presente caso, sólo ha habido un incidente y no se ha demostrado que la enfermedad haya afectado a la demandante en su vida privada, excepto por el periodo de hospitalización (véase el párrafo 19 de la sentencia). Si bien no pongo en duda que la demandante haya estado gravemente enferma, no veo los efectos en su vida privada.

4. Para concluir, gracias a una interpretación muy generosa de la noción de vida privada, este caso “ha elevado su categoría” de un caso ordinario de daños y perjuicios a un caso que plantea un problema en virtud del artículo 8.

Aunque compadezco a la demandante, desde un punto de vista puramente jurídico habría preferido un enfoque más restringido al ámbito de la aplicación del artículo 8.